

**Caso N°. 1351-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 17 de junio de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1351-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. El Dr. Jorge Luis González Tamayo, presentó demanda subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup>
2. El 10 de septiembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el D.M. de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso subjetivo No. 17811-2018-01436, resolvió: *“aceptar la demanda presentada por el Dr. Jorge Luis González Tamayo, y en consecuencia, se declara la nulidad del oficio No. 00902-DNRR, de 20 de julio de 2018, suscrito por el doctor Luis Miño Morales, Subcontralor General del Estado Subrogante, de la resolución N°*

---

<sup>1</sup> El accionante en su demanda manifiesta que, el 18 de septiembre de 2013, la Contraloría General del Estado emitió la Predeterminación de Responsabilidad Civil Culposa, en su contra, conjuntamente con otros funcionarios, mediante OFICIO N° 96-DASSySS, suscrito por el Ing. Hugo Pérez Mena, Subcontralor General del Estado Encargado, notificada con fecha 14 de enero de 2014. Afirma que presentó respuesta de descargo con fecha 14 de marzo de 2014. Alega que el 27 de octubre de 2017, recibió de parte de la Contraloría General del Estado la Resolución No. 8784 de 18 de noviembre de 2016, a través de la cual el Abg. Daniel Fernández de Córdova, Subcontralor General del Estado Subrogante, confirmó la responsabilidad civil, predeterminada mediante glosas solidarias No. 94 y 96 de 18 de septiembre de 2013 por \$127.726,29, en contra de la Administradora del Repertorio de Medicamentos y del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Compras Públicas (INCOP).

El 19 de diciembre de 2017, el accionante presentó recurso de revisión de la Resolución N° 8784, solicitando se revoque lo indicado y se declare la caducidad de la competencia de la Contraloría General del Estado para expedir la resolución respecto de la determinación de responsabilidad civil culposa. Manifestó que desde la fecha de la última notificación, esto es 14 de enero de 2014, no ha recibido respuesta alguna, sino hasta el 20 de julio de 2018, contando (979) días, que le notificaron con la negativa del recurso de revisión respecto a la Resolución N° 8784, de 18 de noviembre de 2016.

### Caso N°. 1351-21-EP

8784 de 18 de noviembre de 2016, y, por lo tanto, se deja sin efecto la determinación de responsabilidad civil solidaria en su contra.”. La parte accionada interpuso recurso de casación en contra de dicha decisión, mismo que fue admitido a trámite con fecha 17 de febrero de 2020.

3. El 19 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**la Sala**”) resolvió no casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del D.M. de Quito de 10 de septiembre de 2019.

4. El 17 de mayo de 2021, la ab. María Lorena Figueroa Costa (en adelante “**la accionante**”), en su calidad de directora nacional de patrocinio de la Contraloría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 19 de abril de 2021.

## II. Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 19 de abril de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Oportunidad

6. La acción fue presentada el **17 de mayo de 2021** en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el **19 de abril de 2021, notificada el 20 de abril de 2021**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

## IV. Requisitos

**Caso N°. 1351-21-EP**

7. De la revisión del texto de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.**

**Pretensión y fundamentos**

8. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, y del derecho a la tutela judicial efectiva prescritos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 75 de la Constitución de la República. Solicita se acepte su acción extraordinaria de protección, se reparen integralmente los derechos y se deje sin efecto la decisión impugnada.

9. En su demanda la accionante detalla las actuaciones procesales dentro del proceso de origen hasta la presentación de la acción extraordinaria de protección.

10. Manifiesta que la decisión impugnada vulnera el derecho a la motivación “*por cuanto lo expuesto en el fallo impugnado carece de lógica, ya que no posee razonamientos lógicos, pues la parte considerativa del fallo se efectúa en base a interpretaciones erradas y una fundamentación equívoca, puesto que dentro de los fundamentos del recurso se expone cuáles son las normas que se aplicaron indebidamente y cual no se aplicó y que debieron ser observadas para obtener una resolución coherente y como esta acción deriva en un perjuicio para esta Institución*”.

11. Alega que la Sala, en su sentencia, manifestó que a la Contraloría le faltó tecnicidad requerida; sin embargo, señala que en el proceso se demostró que de conformidad con los artículos 73<sup>2</sup> y 85<sup>3</sup> de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, lo que cabe frente a la

---

<sup>2</sup> LOGCE, **Art. 73.- Prescripción del cobro de obligaciones y del ejercicio de las acciones.** Las obligaciones nacidas de responsabilidades civiles culposas de que trata esta Ley, prescribirán en diez años contados desde la fecha en que la determinación confirmatoria de la responsabilidad civil culposa se hubiere ejecutoriado y será declarada por el Contralor General, de oficio o a petición de parte, o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de ejecución coactiva. Las obligaciones civiles originadas como consecuencia de la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, establecidos en sentencia judicial ejecutoriada, serán imprescriptibles. Mientras se sustancia la impugnación de la predeterminación civil culposa o se sustancia y falla sobre el recurso de revisión, según el caso, se interrumpe el plazo de prescripción establecido en el primer inciso de este artículo.

<sup>3</sup> LOGCE, **Art. 85.-Denegación tácita.** Las resoluciones de la Contraloría General del Estado, sobre impugnación de responsabilidades civiles culposas y sobre reconsideraciones de órdenes de reintegro, se someterán a los plazos previstos en esta Ley. Su falta de expedición causará el efecto de denegación tácita y

## Caso N°. 1351-21-EP

predeterminación es impugnación. Así, una vez emitida la predeterminación operó la denegación tácita contenida en el artículo 85 de la LOGCE, *“por tanto ha quedado demostrado que no existe caducidad, en tal virtud, la sentencia carece de motivación”*.

12. Manifiesta que entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, existe una intrínseca relación, y al haberse constatado que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, *“la sentencia recurrida transgrede, inminentemente también, el derecho a la tutela judicial efectiva en su tercer parámetro brindar certeza de justicia, a través, de resoluciones fundadas en derecho y debidamente motivadas, ya que dicho fallo carece de motivación y no se fundamenta en derecho, lo cual no ofrece seguridad de justicia”*.

### VI. Admisibilidad

13. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. De la revisión integral de la demanda y los documentos que se acompañan, se observa que la accionante cuestiona los argumentos de la sentencia impugnada que desestimaron su recurso de casación (párrafos 11, 12 y 13 *supra*). Frente a lo señalado, este Tribunal encuentra que dichas alegaciones no dan cuenta de una posible violación a los derechos alegados, sino que se enfocan en la inconformidad de la accionante con el análisis efectuado por la Sala al no casar la sentencia impugnada dentro de su recurso de casación. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

15. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

---

*el interesado podrá ejercitar las acciones previstas en la ley; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al respectivo servidor por incumplimiento de plazos, al tenor de lo previsto en el artículo 212 (212) de la Constitución Política de la República.*

*Las alegaciones que se formulen con ocasión del proceso de auditoría se responderán, en lo que no hayan sido subsanado, en el informe de auditoría, a la fecha de su emisión, en la parte pertinente al tema que trata dicho informe*

**Caso N°. 1351-21-EP**

**VII.  
Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1351-21-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Ramiro Avila Santamaría y un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**